TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-105/2026

ACTOR: CARLOS RAÚL QUIROZ DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA; PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a siete de septiembre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **sentencia** que **escinde** la demanda respecto a lo precisado en el considerando SEGUNDO y se **desecha** de plano la demanda presentada por Carlos Raúl Quiroz Durán, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor	Carlos Raúl Quiroz Durán.
Autoridad responsable	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

[1] Las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-105/2026

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de agosto, el ciudadano Carlos Raúl Quiroz Durán, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en su carácter de militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JE-105/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación. El veinticinco de agosto, se radicó el juicio de referencia y se ordenó a las autoridades responsables rindieran el informe circunstanciado correspondiente, así como realizar la publicitación de Ley.

4. Informe circunstanciado y publicitación. En su oportunidad, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo el informe respectivo y se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación en los términos establecidos en la Ley de Medios.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, al ser la máxima autoridad en materia electoral al ejercer jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, al tratarse de juicio promovido por un ciudadano en contra de diversas omisiones por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1 y 106 numeral 3 de la LGIPE; 95 apartado b párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, así como el 1 y 3 párrafo primero de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Escisión.

Al respecto, los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios establecen que la escisión tiene como fin principal, el facilitar las resoluciones de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos. En atención a dicha finalidad, se justifica esta figura cuando el estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado[2].

A su vez, dicha escisión o separación de autos podrá determinarse a petición de parte o bien, como en el presente asunto, de oficio por el Tribunal[3].

Ahora bien, del análisis integral a la promoción con número de folio 1086, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, mediante la cual la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y la cedula de publicitación, se advierte que, también obra la documentación siguiente:

- Acuse del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recibido en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis con anexos constantes en ochenta y un fojas útiles tamaño carta escrita por su anverso, presentado por el Ciudadano Carlos Raúl Quiroz Durán en su carácter de militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional Tlaxcala.
- Constancia de retiro de cedula de publicitación, de fecha veintiséis de agosto.
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha catorce de agosto, con leyenda *"LUNES DIECISIETE DE AGOSTO, 17:00 HORAS, SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE"*
- Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha catorce de agosto, con leyenda *"INFORMACION ADICIONAL A CORREO ANTERIOR"*
- Copia certificada de PresidenciaCDEPANTlaxcala -052/2025 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticinco, que acredita el nombramiento del promovente Carlos Raúl Quiroz Durán como representante del Partido Acción Nacional, ante el Órgano Electoral de dicho partido.

[2]**Artículo 72**. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.
[3]**Artículo 73**. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

- Copia certificada de cedula de publicitación del oficio CG/337/2024, de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, relativo a la publicación de las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN TLAXCALA".*

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda que se encuentra dentro de la promoción identificada con el número 1086 fue presentada ante la oficina del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y posteriormente, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte de dicho órgano partidista.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza y contenido de dicha documental al existir en la misma un medio de impugnación con la documentación respectiva, se considera necesario escindirla del presente juicio, a efecto de que sea tramitada y sustanciada de manera independiente, conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo que, en observancia del principio de tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera procedente **escindir** la promoción identificada con el número de folio 1086, para que sea sustanciada de manera independiente y conforme a las reglas procesales aplicables.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal que, de manera inmediata, realice los trámites administrativos y jurisdiccionales necesarios para que, con la promoción identificada con el número de folio 1086, se forme y registre un nuevo juicio de la ciudadanía, debiendo quedar copia cotejada de la referida documentación en el presente expediente, y una vez hecho lo anterior, sin mayor dilación, se remita a la Segunda Ponencia por tener previo conocimiento del asunto, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Improcedencia.

3.1 Cuestión previa.

Ahora bien, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los

planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en primer caso, al **desechamiento** y, en la segunda, al **sobreseimiento.**

Al respecto, el articulo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve, asimismo, en el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[4], en cuanto a los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, establece entre otras cuestiones, que deben **presentarse por escrito** y que deberá hacerse constar el nombre y **firma autógrafa** del promovente.

En el mismo sentido, el artículo 23 fracción II de la Ley de Medios[5] refiere que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes[6].

[4] **Artículo 21**. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:
[...]
IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
[5] **Artículo 23**. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
[...
II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;
[...]
[6] Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

En ese tenor, el requisito de la firma autógrafa es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, considerando que la firma autógrafa en el escrito de demanda es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo, ante su ausencia, la Ley de Medios dispone el desechamiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

3.2 Caso concreto.

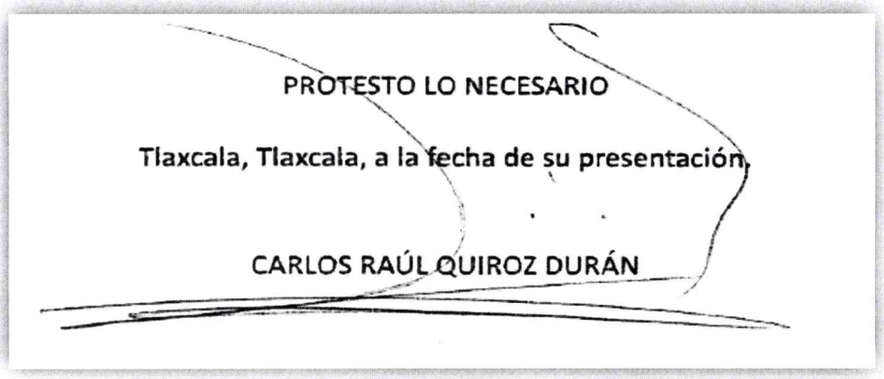
Ahora bien, el ocurso que dio origen al presente juicio fue presentado inicialmente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto, asentándose por dicha autoridad lo siguiente:

Recibo: Escrito de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en copia simple a la fecha de su presentación, constante de veintitrés fojas útiles tamaño carta escritas por su anverso, el cual **anexa:**

1. copia simple de credencial para votar a nombre de Carlos Raúl Quiroz Duran constante de una foja útil en tamaño carta, escritas por su anverso.
2. copia simple de oficio CPE-SXT-17082026-13 de fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis constante de una foja útil escrita por su anverso.
3. Copia simple signado por Carlos Raúl Quiroz Duran de acuse de recibo con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, constante de dos fojas útiles tamaño carta escritas por su

Ante dicha circunstancia, puede advertirse que se asentó en el acuse de recibo que dicha demanda fue presentada en copia simple.

En efecto, del análisis al medio de impugnación se advierte que la firma plasmada en dicho documento no era autógrafa, sino que el mismo era una copia simple como se muestra en la imagen:



Por lo anterior, es evidente que el actor incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios, consistente en presentar por escrito su demanda y hacer **constar su firma autógrafa** como se puede apreciar en la imagen es copia simple

Al respecto, no es aplicable la Tesis del Tribunal Colegiado del Circuito, con clave de identificación 2031856 cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVES DEL BUZON JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTOGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE [7]. Pues dicho precedente parte de un supuesto especifico: la promoción presentada mediante el sistema electrónico del Buzon Judicial, en el que la ausencia de firma autógrafa obedece a la modalidad de recepción del escrito y justifica conceder la oportunidad de ratificar la voluntad procesal.

Al respecto, el medio de impugnación fue presentado físicamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, dicho documento exhibido corresponde a una copia simple con una firma reproducida, esa reproducción no constituye firma autógrafa ni permite tener por acreditada la manifestación original de voluntad procesal de quien promueve. Por lo que, no se trata de una omisión subsanable mediante ratificación, sino de la ausencia de un requisito esencial del escrito de demanda desde el momento de su presentación.

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se ha establecido que si en un documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente fue consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente[8].

Además, la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción[9].

[7] Semanario Judicial de la Federación. Duodècima Época, Materia Común, Tesis: II.2º.A.17K (11ª.), marzo de 2026, página 314. Consultable: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218141.
[8] Sentencia emitida en el medio de impugnación SUP-JDC-337/2021.
[9] Criterio sostenido en la sentencia emitida en el medio de impugnación SCM-JDC-295/2023.

Sirve de apoyo, la Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con clave de identificación 218141 de rubro *"DEMANDA DE AMPARO. IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA"*[10], en la que se establece que la autoridad no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.

Por otra parte, la Sala Superior, ha sostenido que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, siendo un elemento no subsanable, es decir, la firma autógrafa es la manifestación de la voluntad de una persona, de la cual se puede advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente.

En el caso concreto, el documento presentado por el actor carece de firma autógrafa y se aprecia una firma en copia simple, la cual, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra por el actor, que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, cuya finalidad consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del escrito y vincularlo con el acto jurídico contenido en este.

Por otro lado, el desechamiento de la demanda no precisa una vulneración al derecho del actor al acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente, criterio sostenido por la Corte al considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo constitucional, no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

[10] Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Materia Común, Tomo X, octubre de 1992, página 314. Consultable: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218141.

Es decir, los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, en el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legitima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener por acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto tramite y resolución, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo antes expuesto, se estima que, el escrito original de demanda carece de la firma autógrafa del actor; por lo que, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal, con fundamento en el artículo 23 fracción II y 21 fracción IX de la Ley de Medios y, toda vez que no se admitió a trámite el medio de impugnación, este Tribunal determina **desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se escinde la promoción 1086 presentada en este expediente, para los efectos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor**[11] y a la **autoridad responsable** mediante oficio**,** en el domicilio autorizado para tal efecto[12]; y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[11] Autorizado en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto.
[12] Autorizado en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY